

VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Rad: 2020-315

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud de medidas, requerimiento entidad bancaria y recurso horizontal interpuesto por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Enero de Dos Mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2020, solicita se decrete **el secuestro y retención** de los frutos civiles correspondientes al apartamento 303 ubicado en la circunvalar 29 No. 22-16 Edificio Gaia de Floridablanca.

Enfila su petitum aduciendo que el artículo 1781, numeral 2 del código civil designa los frutos civiles de bienes sociales y bienes propios dentro del haber social de la comunidad de gananciales y, en su sentir, pueden ser objeto de la cautela deprecada, según lo previsto en el artículo 598 del C.G.P.

Frente a esta solicitud debe iterarse lo esgrimido en auto del 23 de noviembre de 2020, en la que se expuso que el inmueble cuyos frutos se pretenden embargar y retener, tiene constituida una afectación a vivienda familiar.

Este gravamen, saca el inmueble del comercio, pues su finalidad no es otra que resguardar al cónyuge no propietario de los actos de disposición que tiene el cónyuge dueño sobre el bien raíz. Al sacarlo del comercio, no puede ser embargado ni tampoco objeto de actos entre vivos porque su uso está destinado a la vivienda familiar.

Al ser un bien que no es objeto de la medida cautelar de embargo y estar sujeto a un régimen jurídico especial consistente en destinarlo a la vivienda familiar, sus frutos no pueden embargarse y retenerse, por cuanto su naturaleza es apenas

accesoria y necesitaría someter a dicha cautela el bien principal, porque según principio general de derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no pudiendo mirarse como bienes muebles independientes los frutos civiles producidos por el inmueble social, por lo que el Despacho negará el decreto de la medida de secuestro y retención de los frutos civiles que presuntamente produce el apartamento 303 ubicado en la circunvalar 29 No. 22-16 Edificio Gaia de Floridablanca.

Ahora bien, el mismo 26 de noviembre de 2020, fecha en que se presentó la solicitud que se acaba de resolver a través de esta providencia, dos horas después se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de noviembre de 2020 que niega **el embargo y retención** de los cánones de arrendamiento del inmueble en cita; advirtiendo el Despacho que ambos escritos presentados el 26 de noviembre provenientes del accionante tienen el mismo fin, por ende con los mismos argumentos que resuelven negativamente la solicitud de secuestro y retención expuestos en esta providencia, se resuelve el recurso planteado por el actor, por ende se confirmará la providencia recurrida.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación, por ser procedente se concede en el efecto devolutivo.

De otra parte revisada la respuesta emitida por **BANCOLOMBIA** el 02 de diciembre de 2020, (fl. 15 cdn 2) frente a la medida cautelar decretada en auto del 23 de noviembre de 2020, consistente en el **EMBARGO Y RETENCION** del dinero que posea el señor **ARMANDO JOSÉ ARENAS URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 91.297.854 en dicha entidad financiera; en primer lugar se le pone en conocimiento de la parte interesada el oficio antes mencionado, y se le aclara a Bancolombia que el embargo decretado no tiene límite de inembargabilidad, por tratarse de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por tanto debe retener el dinero de propiedad del demandado cualquiera que sea su cuantía, sin necesidad de consignarlo a ordenes del Juzgado, así mismo se le informa a la entidad bancaria que solo deberá hacer caso omiso de la medida decretada en el evento de que se trate de cuenta bancaria nominal donde se consigne salario o pensión del demandado. Ofíciase a Bancolombia en tal sentido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de la medida de secuestro y retención de los frutos civiles que presuntamente produce el apartamento 303 ubicado en la circunvalar 29 No. 22-16 Edificio Gaia de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Confirmar el numeral primero del auto del 23 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta de Bancolombia.

QUINTO: Aclarar a Bancolombia que el embargo decretado no tiene límite de inembargabilidad, por tratarse de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por tanto debe retener el dinero de propiedad del demandado cualquiera que sea su cuantía, sin necesidad de consignarlo a órdenes del Juzgado, así mismo se le informa a la entidad bancaria que solo deberá hacer caso omiso de la medida decretada en el evento de que se trate de cuenta bancaria nominal donde se consigne salario o pensión del demandado. Oficiese a Bancolombia en tal sentido

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

225ba4cc28bef45f0ed5ef3b17b89a04c86b03d530783f0d086db109acf84ba3

Documento generado en 12/01/2021 04:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUGARAMANGA

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Respuesta al oficio No. **2020315**

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 220

BUGARAMANGA, SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor (a)
PABLO ANDRES CHACON LUNA

Oficio: 2020315
Asunto: 20200031500
Demandante: JOHANNA ESTHER GARCIA CONTRERAS
Valor: \$ No indicado

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
ARMANDO JOSE ARENAS URIBE 91297854	Cuenta Ahorros 60495302076	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que no se debe respetar Límite de Inembargabilidad por el tipo de proceso, por favor ratificarnos la medida cautelar.

Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente la cuenta de Depósito Judicial donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado, cuando haya lugar.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



LILIANA ANDREA PINO MIRANDA
Supernumeraria
Sección Embargos y Soluciones Legales

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*